

## EL ASPIRANTE A ABOGADO JOSÉ MA. LUIS MORA Y SU RELACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Mario A. TÉLLEZ G.\*

SUMARIO: I. *El ámbito legislativo y constitucional* II. *El ámbito de los abogados* III. *Mora, el legislador que quería ser abogado* IV. *Comentarios finales* V. *Bibliografía.*

Entre marzo de 1824 y febrero de 1827 se sentaron las bases jurídicas de lo que sería el Estado de México; fue el período en el que iniciaron formalmente las discusiones del primer constituyente de la entidad y el momento en el que se promulgó su primera Constitución.

De los diversos temas que en estos tres años se discutieron, aquí nos vamos a ocupar de uno de índole personal pero de gran relevancia. En efecto, nos vamos a referir a José María Luis Mora<sup>1</sup> y sus afanes por obtener su título de abogado así como a las coincidencias y apoyos que recibió del Poder Judicial del Estado. Y aunque ya hemos abordado parte de este asunto en otro documento que está en prensa aquí incorporamos nuevos datos que nos parecen relevantes como para hacer una nueva aproximación.

---

\* Profesor investigador definitivo de la Universidad Autónoma Metropolitana. Unidad Cuajimalpa.

<sup>1</sup> De forma ilustrativa sobre este importante personaje se pueden citar los siguientes textos: Lira, Andrés, *Espejo de discordias. Lorenzo de Zavala - José María Luis Mora - Lucas Alamán*, México, SEP, 1984, González, Ma. del Refugio, “Prólogo”, *José María Luis Mora. Revista política de las diversas administraciones que ha tenido la República hasta 1837*, México, UNAM - Miguel Ángel Porrúa, 1986, Martínez, José Luis, “Mora. Historiador y escritor político”, *Clásicos de la Historia de México. José Ma. Luis Mora. México y sus revoluciones*, tomo 1, México, FCE, 1986, Hale, Charles, *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, México, siglo XXI editores, 1991, González Oropeza, Manuel, *José María Luis Mora y la creación del Estado de México*, tomos I-II, México, Poder Legislativo del Estado de México, 2000, Rojas, Rafael, “Mora en París (1834-1850). Un liberal en el exilio. Un diplomático ante la guerra”, *Historia Mexicana*, vol. LXII, núm. 1, julio - septiembre 2012.

Por otra parte podemos señalar que en el ánimo de los denominados en esos años publicistas estaban perfectamente asumidos varios principios, entre los que destacan: la supremacía constitucional, la aplicación literal de la ley -transformada poco después en positivismo jurídico- y la división de poderes.

Buena parte de los fundadores de la entidad los habían leído y aprendido. Además, la influencia de la Constitución gaditana y la experiencia acumulada en la diputación provincial de México, a donde al menos algunos de esos fundadores participaron para pasar después a formar parte del primer Constituyente local, permitieron que esos principios fueran asumidos sin discusión. Los problemas surgieron cuando del plano ideal de las ideas se quiso pasar a su aplicación en la realidad institucional.

Y es en este contexto en el que cobra particular relevancia precisamente la participación de Mora, quien fue un destacado constituyente y en buena medida uno de los líderes en las discusiones precisamente sobre la conformación del Poder Judicial -todavía no podríamos decir si fue el más destacado-; acompañado por otros legisladores también distinguidos como Benito José Guerra, José María Jáuregui, Pedro Martínez de Castro, José María Puchet y el propio Mora, quien junto con Guerra habían sido miembros previamente de la Diputación Provincial.

## I. EL ÁMBITO LEGISLATIVO Y CONSTITUCIONAL

Como podía esperarse, desde muy temprano en la vida institucional del Estado apareció el Poder Judicial en términos legislativos. De forma esquemática y atendiendo a su producción legislativa podría decirse que este Poder se fraguó en tres tiempos.<sup>2</sup>

Primero. La principal función del primer Constituyente del Estado de México era promulgar su Constitución. Allí quedarían asentados los principios y fundamentos que le darían sentido al Estado. Pero para lograr su cometido, previamente tuvieron que emitir una serie de disposiciones que permitirían poco a poco la sustitución tanto de las instituciones como el de su marco jurídico. En este contexto una de las más importantes fue *Ley orgánica provisional para el arreglo del gobierno interior del Estado*, aparecida en 1824 a los pocos meses de iniciados los trabajos del Constituyente.

---

<sup>2</sup> Para un análisis más detallado ver Téllez, Mario, “El Poder Judicial en el Estado de México en la primera época federal”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 36, 2012, pp. 553-572

En su capítulo V se refirió al “Poder Judicial”. El artículo 29 de este capítulo expresamente estableció: “Habrà en la capital del Estado un tribunal supremo llamado de justicia, compuesto de seis ministros y un fiscal”, cuyas facultades, *mutatis mutandis*, eran las que tenía el “Supremo Tribunal de Justicia” establecido por la Constitución de Cádiz de 1812.<sup>3</sup> En este mismo capítulo, por lo que se refirió a otros aspectos, se dejó que continuara el *status quo* de la administración de justicia gaditana, a donde la Audiencia territorial -antes de México-, los jueces letrados de partido y los alcaldes constitucionales eran los responsables de la función jurisdiccional.

Segundo. Al siguiente mes de aparecida la *Ley orgánica provisional* fueron nombrados los “ministros” que integrarían nada menos que al Supremo Tribunal de Justicia: D. Jacobo Villaurrutia, D. Manuel de Campo Rivas, D. Juan José Flores Alatorre, D. José Domingo Rus, D. José Francisco Nava, D. Ignacio Alva, y para Fiscal D. Tomás Salgado; y por lo menos algunos de ellos con trayectorias conocidas y de gran relevancia en el país.<sup>4</sup>

Tercero. Y en febrero de 1827, a poco más de tres años de que el Constituyente iniciara sus trabajos, se publicó la primera Constitución de la entidad. Con este documento podría pensarse que se llegaba al momento climático en términos jurídicos y políticos. Desafortunadamente en el ámbito de la administración de justicia no fue así -en otros órdenes pasó lo mismo- porque las expectativas fueron muchas y los logros fueron finalmente pocos. El título V estaba dedicado al Poder Judicial, integrado a su vez por cuatro capítulos: 1°. Bases generales; 2°. ámbito civil; 3°. Penal y 4°. Tribunales. No obstante su extensión, podría decirse que hay dos elementos que lo distinguen: Su intención de crear una nueva estructura de tres instancias -juez de partido, de distrito y de la capital- en donde se resolverían los conflictos de las particulares. Este fue uno de los temas de mayor polémica en los debates legislativos y posiblemente fue su apuesta más importante en la materia porque allí tácitamente se planteó la extinción de la Audiencia. La intención

---

<sup>3</sup> Y tal vez con el ánimo de marcar la relevancia del nombramiento de estos juzgadores hecha por el Congreso fue que por decreto núm. 37 de 1825 quedó reiterada la facultad del gobernador (fracción 4ª de la Ley Orgánica) para nombrar, de acuerdo con el Consejo de Estado, a los magistrados de la Audiencia y demás plazas de la judicatura, Téllez, Mario, tomo I, (compilador) *Compilación de Decretos del Estado de México 1824-2005*, México, UAM *et al*, 2006.

<sup>4</sup> Decreto núm. 19, tomo I, Téllez, 2006. Sólo de forma enunciativa podemos decir que Jacobo Villaurrutia era un experimentado juzgador, había sido oidor en la Audiencia de Guatemala y alcalde del Crimen en la de México. Juan José Flores Alatorre también fue un jurista destacado. Entre otros cargos fue diputado a Cortes y ministro plenipotenciario de Justicia. José Domingo Ruz fue diputado en Cádiz y oidor de la Audiencia de Guadalajara. Tomás Salgado fue abogado de la Audiencia y ministro de Hacienda.

de crear un cuerpo de ciudadanos dedicados exclusivamente a juzgar a los miembros del Supremo Tribunal en caso de que fuera necesario.

Por lo demás, este título V repitió en buena parte de su contenido los principios y organización gaditanos.<sup>5</sup> Así, en términos jurídicos, se pasó de una forma de organización con reminiscencias del Antiguo Régimen, en el que la Audiencia quería mantener la influencia y preponderancia de antaño, a otra forma moderna y acorde con los nuevos tiempos del Estado constitucional.

Por supuesto que lograr la publicación de esas tres disposiciones no fue nada fácil y todo lo relacionado con la formación del Poder Judicial tuvo amplias discusiones y oposiciones muy importantes. La Audiencia como principal interesada, y otros grupos que deseaban conservar los privilegios del pasado dieron una férrea batalla para evitar que el Supremo Tribunal tuviera las atribuciones que se le concedieron y que estuviera jerárquicamente por encima de ella y después, sin haber conseguido sus propósitos, siguieron en la trinchera para impedir la plena ejecución del mandato constitucional, situación que lograron, al menos, por varios años más.

En efecto, no se pudo poner en práctica la instalación de los nuevos tribunales establecidos por la Constitución ni tampoco se logró desaparecer en esos momentos a la Audiencia. Varias circunstancias concurrieron a ello y se convirtieron coyunturalmente en aliadas de los grupos conservadores. La falta de abogados fue posiblemente uno de los problemas más significativos y, por desgracia, fue una constante que continuó en todo el país, incluso, más allá del propio siglo XIX. Junto con esto, la carencia de recursos económicos posiblemente fue otro de los obstáculos que impidieron la instalación de esos nuevos tribunales.

## II. EL ÁMBITO DE LOS ABOGADOS

Por su parte, los años de la guerra de independencia y la inestabilidad política, entre otros factores, determinaron que las instituciones educativas encargadas de formar a los abogados quedaran paralizadas en distintos momentos y no hubiera suficientes profesionales que litigaran en los tribunales y que ocuparan las plazas que aun así se estaban generando en el ámbito jurisdiccional y, en general, en una incipiente expansión de la administración pública que demandaba su presencia. Pero, por el otro lado, había diversos estudiantes que no habían podido cumplir con la práctica profesional en algún estudio de

---

<sup>5</sup> Promulgada el 14 de febrero de 1827, tomo I, Téllez, 2006.

abogado o que tenían los estudios inconclusos y que por lo tanto no podían titularse. Estos aspirantes, frecuentemente de escasos recursos, conscientes de las oportunidades que había para ellos buscaron dispensas para terminar con la última parte de su formación.

El Congreso local recibió desde sus inicios buena parte de esas solicitudes e intentó dar alternativas de solución. Primero emitió un decreto “sobre matrículas de la Universidad” que intentaba resolver de forma integral todas las peticiones que se presentaban. De forma particular destacan dos artículos por las implicaciones que tendrían en el futuro: “6°. Desde la publicación de este decreto no se admitirán otras solicitudes de dispensas, sino para el año que la ley permite” y “9°. Los exámenes [sic] se harán por tres de los vocales voluntarios u honorarios de la academia [teórico práctica], á presencia de su presidente, y su duración será á lo menos de una hora”.<sup>6</sup> Pero como el problema no se resolvió de fondo, al poco tiempo, se tuvo que emitir una nueva disposición: “Sobre los requisitos necesarios para ser abogado”, que puntualmente determinó que para serlo había que estudiar jurisprudencia, haber practicado por tres años en estudio de abogado y ser examinado por el Supremo Tribunal de Justicia.<sup>7</sup> Estos requisitos eran prácticamente los mismos que se pedían durante el mundo Colonial, salvo por una cuestión de enorme significación, antaño había sido la Audiencia la institución responsable de examinar a los futuros abogados, situación que iba en la dirección de ir desmontando su poder y de paso, digamos que por coincidencia, allanarle el camino a un legislador de gran influencia.

### III. MORA, EL LEGISLADOR QUE QUERÍA SER ABOGADO

En estos años de gran complejidad institucional José María Luis Mora tuvo una intensa y particular actividad. Aunque hay distintos momentos que se conocen bien de la vida de este importante pensador y político, hay otros que permanecen oscuros. Sabemos que muy joven, después de que su familia fuera despojada de sus bienes durante la Independencia en su natal Guanajuato, optó por la vida religiosa primero en Querétaro y después en la ciudad de México.

Muy pronto dio muestras de su talento, vocación por el estudio y pasión por los libros y así fue reconocido por sus contemporáneos. Antes de los 25 años ya había logrado graduarse como doctor en teología, había sido pro-

<sup>6</sup> Decreto núm. 15 de 30 de junio de 1824, tomo I, Téllez, 2006.

<sup>7</sup> Decreto núm. 65 de 7 de junio de 1826, tomo I, Téllez, 2006.

fesor en el Colegio de San Ildefonso, alcanzado algunos cargos en el clero y había pasado a la vida civil cuando fue miembro de la Diputación provincial pero también, para su desgracia en el ámbito personal, había contraído la tuberculosis, enfermedad que de forma recurrente lo alejó de su intensa actividad y que lo llevaría a la muerte en su largo exilio parisino en 1850.

En 1824 Mora apareció como un destacado diputado constituyente en el Estado de México y allí desarrolló una importante labor que ha sido ampliamente reconocida en el discurso político pero muy poco estudiada.

Nadie pondría en duda que junto con Benito José Guerra -a quien también se le ha dejado en el olvido- y otros pocos diputados, Mora fue un destacado impulsor en la conformación del Poder Judicial del Estado. Sin embargo, también sabemos que a los pocos meses de haber iniciado su actividad como legislador, ya en 1825, posiblemente consciente de que sus enemigos políticos le harían la vida difícil y de la intensidad de las luchas intestinas pidió una dispensa al Congreso, del que él era miembro, para no cursar un par de materias jurídicas que le faltaban y así graduarse de abogado. Pareciera que en esos momentos intuyó que en el futuro iba a necesitar el título, como sucedería realmente. Nada menos que la Iglesia, el ejército y personajes del calado de Lucas Alamán fueron objeto de sus críticas y sus disputas.

También en estos años precisamente fue cuando comenzó a perfilar las políticas que después, con el liderazgo del vicepresidente Valentín Gómez Farías, se conocerían como la Prerreforma. Antecedente fundamental de la desamortización de bienes de manos muertas y de la separación de la Iglesia y el Estado que se lograría a mediados del siglo XIX.

Como ya lo hemos explicado en otra parte, no se puede dudar que Mora poseyera el talento y capacidad para obtener el título de abogado; previamente se había graduado como doctor en cánones. Lo que sí genera suspicacias es el camino que recorrió para lograrlo por las afortunadas coincidencias que sucedieron en su favor o por las gestiones que él mismo hiciera para que así fuera.

En abril de 1825, justo durante los años intensos de discusión de la Constitución, presentó su solicitud de dispensa al propio Congreso para no concluir las materias que le faltaban; el problema era que la institución responsable de realizar el examen a los aspirantes a abogados era la Audiencia, situación que reconoció y aceptó.<sup>8</sup> Pero de forma simultánea estaba muy involucrado en la discusión parlamentaria que perfilaba precisamente su des-

---

<sup>8</sup> Documento fechado el 15 de abril de 1825, “Correspondencia de 1820 a junio de 1833”, “Solicitud que el señor D. Jose Maria Mora expuso ante un oficio...”, Téllez, Mario, *et al*, *Et al*, DVD *José María Luis Mora. Su archivo personal*,

aparición y otras acciones que buscaban mientras tanto seguirle disminuyendo su poder. Y como muestra de esto último, vale la pena recuperar parte de las argumentaciones que hizo en la sesión del Congreso del 24 de septiembre de 1825, apenas seis meses después, cuando se discutía si la Audiencia conocería en los negocios civiles de la tercera instancia, Mora señaló:

*... que tenía muchas cosas que decir con relación á este artículo; pero cuando trata de impugnar el cuerpo por sus principios..., no parece que deben ofenderse los individuos que lo componen; quienes en lo particular pueden ser dignos de toda consideración y aprecio..., y que solo se propone hablar de los vicios de un tribunal que es innecesario por una parte y perjudicial por otra...: que los negocios en tercera instancia... será pocos, pueden encomendarse á un solo juez ó ponerse en una de las salas del tribunal supremo... [como al final sucedió] y cuyos gastos [eran muy grandes], quien a mas de ser innecesaria, es perjudicial, según lo manifiestan... sus constantes oposiciones á las reformas mas saludables, y la historia por último, de sus procedimientos en toda la época de nuestra gloriosa revolución. La audiencia fué quien quiso sujetar al ecsamen ridículo de un real acuerdo la constitución española.... La audiencia fué quien persuadió al Virey Venegas para que suspendiese la constitución que se acaba de adoptar, y ella en fin, ha sido la que en todos tiempos ha procurado mantener contra los intereses comunes, ese espíritu de cuerpo que no podrá acabar sino con la ecsistencia misma del tribunal...”.<sup>9</sup>*

Está claro que Mora guardaba comedimiento con los miembros de la Audiencia, incluso en algún momento se propuso que sus integrantes ocuparían las plazas de los nuevos órganos de la administración de justicia y él estuvo en completo acuerdo,<sup>10</sup> pero no escatimaba recursos para evidenciar el daño que desde su perspectiva causaba esta institución a la administración de justicia y al propio sistema. En estas condiciones resultaba casi un “suicidio” que quisiera estar frente a los miembros de la Audiencia para presentar su examen de abogado. A lo cual se sumaba el hecho de que continuaba vigente el decreto que prohibía las dispensas, como en algún momento lo recordó un legislador. No obstante, por el otro lado, hubo más de un diputado que apoyó la solicitud de Mora. Alegó en su favor, y así se lo reconocieron para otorgársela, que no tenía tiempo para cursarlas por toda la actividad que desarrollaba en el propio Congreso.<sup>11</sup> Y aquí no pue-

<sup>9</sup> *Actas del Congreso Constituyente del Estado Libre de México, revisadas por el mismo Congreso é impresas de su orden*, Tomo V, Imprenta a cargo de Martín Rivera, 1825, pp.348-349.

<sup>10</sup> Por decreto núm. 67 de 1826 se determinó “que los oidores y fiscal propietarios serán preferidos á todos los demas, en el nombramiento de jueces de distrito y de tercera instancia”, tomo I, Téllez, 2006.

<sup>11</sup> Documento fechado el 15 de abril de 1825, “Correspondencia de 1820 a junio de 1833”, “Solicitud que el señor D. Jose Maria Mora expuso ante un oficio...”, Téllez *et al*, en prensa.

de dejarse de lado la actitud contradictoria de Mora cuando meses antes él mismo, junto con otros de sus compañeros legisladores, habían tratado de rechazar solicitudes de aspirantes a abogado que tenían situaciones similares a las de él. Por fortuna, para ellos, la mayoría de los diputados rechazaron esa pretensión.

Sin conocer expresamente las razones que lo explican, aunque muy bien pueden colegirse de las disputas que Mora tenía con la Audiencia, su petición de dispensa quedó inactiva por dos años, lapso suficiente para que, curiosamente, se promulgara el decreto -ya referido- que estableció que en adelante sería el Supremo Tribunal de Justicia quien examinaría a los aspirantes a abogados; y cuyos integrantes por cierto, hay que recordar, habían sido nombrados previamente por ese mismo Constituyente, es decir, el mismo en el que Mora participaba, el mismo al que había pedido la dispensa. Ciertamente que cuando se abordó este tema en el Congreso, en la víspera de la Natividad, la discusión no fue muy intensa aunque también lo es que de los cinco diputados que participaron Mora fue el que tuvo más intervenciones.

La controversia estuvo centrada básicamente en que si El Colegio de Abogados debía seguir o no haciendo el examen para los aspirantes en el Estado o debía ser el Tribunal, sobre la utilidad del mismo y el próximo cambio de la capital del Estado de la ciudad de México a un destino todavía por definir. Sabemos que al final se aprobó ese cambio pero en algún momento del debate Mora señaló que “no era de absoluta necesidad el examen, aunque pudiera traer una remota utilidad; y que aun cuando debiera ser muy riguroso lo podía practicar el supremo tribunal de justicia...”, es decir, para Mora, igual que para otros de sus colegas, esa evaluación era más bien un requisito que había que cumplir. Pensamos que esta postura se veía reflejada tal vez en la forma y en los alcances del examen que meses más tarde presentaría ante el Tribunal.<sup>12</sup>

Ya con sus enemigos fuera del camino en marzo de 1827 Mora finalmente presentó el examen para abogado. Cumplió con los tiempos y formalidades establecidos para ello. Pero las coincidencias afortunadas y sospechosas continuaron. Los señores ministros del Tribunal Supremo no le pidieron que desarrollara su examen sobre alguno de los temas de la “ciencia del derecho” ni le pidieron que proyectaran una sentencia en primera o segunda instancia, que eran las dos posibilidades que se acostumbraban en esos años,<sup>13</sup> no, más bien optaron por preguntarle: “Cuáles son las venta-

---

<sup>12</sup> *Actas del Congreso Constituyente del Estado Libre de México, revisadas por el mismo Congreso é impresas de su orden*, Tomo VI, Imprenta a cargo de Martín Rivera, 1825, pp.284-290.

<sup>13</sup> Téllez. Mario, “Los exámenes de abogados en el Estado de México del siglo XIX”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 34, núm. 34, 2010, *passim*.

jas que han resultado al Estado de México de las variaciones hechas en su constitución, así sobre el orden de los juicios como el de los tribunales”.<sup>14</sup> Es decir, lo estaban cuestionando nada más y nada menos que sobre temas que él, de forma muy destacada, y sus compañeros constituyentes habían estado discutiendo para plasmarlos en la recientemente promulgada Constitución. ¿Así o más fácil?.

Mora se apegó al “formato” tripartito usado comúnmente para esta clase de documentos pero no hizo, como podía esperarse, comentarios ni reflexiones que podrían esperarse de su talento y experiencia.<sup>15</sup>

1ª. En la parte “introdutoria”, aunque con mayor elegancia, cumplió como se acostumbraba en la época con la intención de sensibilizar a los miembros del Tribunal.

2ª. En la parte “expositiva” presentó los planteamientos que debieron ser los más destacados. Por lo que se refería a la primera pregunta que le hicieron más que responder sólo describió: “En el sistema anterior al de nuestra Constitución [se refería a Cádiz], para primera instancia estaban establecidos los jueces letrados en las cabeceras de los partidos; para apelación y súplica, la Audiencia del Estado; y para recurso de nulidad y conocimiento de las causas de los primeros funcionarios, este Tribunal. Por la Constitución que acaba de publicarse han sido sustituidos a la Audiencia los jueces de distrito y de tercera instancia”.

El objetivo principal de la reforma era acercar geográficamente a los órganos impartidores de justicia a la gente que los necesitaba. Interpretaba que los costos que les representaba a los pobres acercarse a donde estaba la Audiencia se traducía muchas veces en la ruina de sus escasas finanzas o en el abandono de la causa para pedir justicia.<sup>16</sup> También planteó un segundo punto que pretendía impulsar y significaría, desde su perspectiva, la verdadera transformación de la administración de justicia. Propuso la creación de los juzgados populares conforme funcionaban en Inglaterra. Aun cuando no sabemos si con esto respondía a la pregunta sobre “el orden de los juicios como el de los tribunales”. Y sobre estos juzgados decía:

---

<sup>14</sup> En adelante, salvo que se aclare lo contrario, se debe entender que las citas textuales están en *Obras completas. Política, 2, José María Luis Mora*, México, Instituto Mora, SEP, 1986, pp. 245 y ss.

<sup>15</sup> Parte de lo expuesto en los párrafos posteriores puede verse en Téllez, Mario, “El Poder Judicial en el Estado de México en la primera época federal”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 36, 2012, pp.558-567; Téllez, Mario, “El Poder Judicial del Estado de México 1824-1870”, en prensa, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*.

<sup>16</sup> Téllez, en prensa.

Para juzgar con acierto de los hechos, no necesitaba tener conocimiento del derecho, bastaba sólo un entendimiento libre y despreocupado, ajeno de toda prevención a favor de doctrinas o sistemas; independencia absoluta de los agentes del gobierno y de todo género de partidos; interés grande en el castigo de los crímenes y en el sostén del orden y tranquilidad pública; ¿Y quién mejor que una reunión de ciudadanos, como son los que componen el jurado inglés puede obtener este resultado?

... ¿qué caudales serían bastantes para corromper a unos hombres que a más de ser propietarios y padres de familia, son en un número tal que por sí mismo ofrece dificultades insuperables al soborno? [subrayado nuestro].

Mora apostaba a un equilibrio entre el juzgador, que tenía el conocimiento del derecho, y el jurado, que además de tener las posibilidades económicas suficientes para vivir con dignidad, bien por sus propiedades o por sus ingresos por su actividad laboral, también conocía y vivía en el entorno de la gente que se iba a juzgar. Éste era una de las preocupaciones centrales de los liberales de esos años. Y para ser más enfático agregó, con la filiación ideológica del liberal clásico de su época, que el jurado no podía estar integrado por los desheredados: “El indigente, el jornalero y el deudor no pueden menos de ser accesibles al soborno cuando su subsistencia, que es la primera necesidad del hombre, depende de aquellos que puede tener interés en corromperlo”. Así, el jurado debía estar integrado por “propietarios”, pues, valorarían “los hechos” y el juez aplicaría, en función de éstos, el derecho. Mora concluía: “El jurado debe ser un freno para el juez y éste debe serlo para el jurado, en términos de [que] la reunión y equilibrio de uno y otro resulte la más perfecta armonía”.

3ª. Y en esta parte de su examen, o de cierre, también cumplió puntualmente con la usanza formal de la época, fue lacónico y retornó a la parte emotiva para lograr la aprobación.

Por supuesto que con este examen le alcanzó a Mora para recibirse de abogado; profesión que más tarde le permitiría ganar algún dinero en su difícil y complicado exilio. Su examen fue un documento puntual que cubrió las formas y cumplió con los requisitos establecidos pero en el que no aparecieron las luces y conocimiento que se esperaban, que quedó a deber desde nuestro punto de vista, para empañar incluso el lustre de su autor. Sin dejar de lado, claro está, las coincidencias previas que tuvieron que darse para llegar hasta aquí y en las condiciones que lo hizo.

#### IV. COMENTARIOS FINALES

Por lo revisado hasta aquí, es importante la huella que Mora dejó en el Poder Judicial del Estado de México. Lamentablemente no pudo lograr que la forma de organización que él y el grupo de legisladores que pensaban de forma similar para este Poder lograra sobrevivir más allá de la victoria simbólica de lo establecido en la primera Constitución. Ciertamente los años les darían la razón y la Audiencia finalmente desaparecería pero mientras eso sucedió la administración de justicia siguió existiendo sólo en los discursos porque en los hechos la situación siguió siendo muy difícil tanto para los justiciables como para los juzgadores.

También es destacable el ánimo de negociación y la voluntad de llevar el debate al ámbito de las instituciones porque en los momentos que se discutía sobre la intención de desaparecer a la Audiencia los legisladores que junto con Mora lo estaban planteando intentaron no personalizar las discusiones y les dieron salida a sus integrantes para ocupar las plazas de los nuevos órganos administradores de justicia que se propusieron.

Por otro lado, detrás de esas batallas que se libraron por los ideales resulta contradictorio, al menos a la luz del presente, enterarse del conflicto de intereses y de la buena suerte que tuvo para poder obtener su título de abogado. No se cuestiona su conocimiento, capacidad y liderazgo pero sí es evidente que al ser examinado por ministros donde previamente él había participado para su elección le generaban muchas ventajas, las cuales quedaron evidencias cuando conocemos el examen que le plantearon, momento que podría estar, pensamos sin exagerar, en los linderos del escándalo. Sin embargo, está claro que para el propio Mora y sus compañeros legisladores no hubo tal conflicto de intereses porque ellos mismos dejaron muchas evidencias de su actuación en las actas de debates; se trataría, si lo vemos con la perspectiva actual, de una actitud de transparencia. Además, el propio Mora manifestó su opinión sobre la escasa valoración que él y otros de sus compañeros tenía sobre dicho examen, lo cual podría explicar en parte la falta de profundidad en su exposición. No hubo ánimo para ocultar nada. Tenía la convicción de no estar haciendo nada indebido. Todo fue publicado, las actas, los decretos y el propio Mora publicó al menos en dos ocasiones su examen.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ÁVILA, Alfredo; ORTIZ ESCAMILLA, Juan; SERRANO ORTEGA, José Antonio; FLORESCANO, Enrique ed. *Actores y escenarios de la Independencia. Guerra, pensamiento e instituciones, 1808-1825*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.
- DEL ARENA, Jaime y SPECKMAN, Elisa “La legislación sobre los abogados en el Estado de México del siglo XIX”, (coordinadores), *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México, IIH-UNAM, Editorial Porrúa, Escuela Libre de Derecho, 2009.
- GARCÍA GARÓFALO MESA, Manuel, *Vida de José María Heredia en México*, México, Poder Judicial del Estado de México *et al*, 2002.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “Prólogo”, *José María Luis Mora. Revista política de las diversas administraciones que ha tenido la República hasta 1837*, México, UNAM - Miguel Ángel Porrúa, 1986.
- EL Derecho Civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, México, UNAM, 1988.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel (editor), *José María Luis Mora y la creación del Estado de México*, tomos I-II, México, Poder Legislativo del Estado de México, 2000.
- GUEDEA, Virginia. *En busca de un gobierno alterno. Los Guadalupe de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.
- HALE, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, México, siglo XXI editores, 1991.
- HEREDIA CORREA, Roberto, “Presencia de los clásicos en dos educadores: Mora y Munguía”, *Humanismo y ciencia en la formación de México*, Carlos Herrejón, editor, México, El Colegio de Michoacán - Conacyt, 1984.
- LIRA, Andrés, *Espejo de discordias. Lorenzo de Zavala - José María Luis Mora - Lucas Alamán*, México, SEP, 1984.
- MARTÍNEZ, José Luis, “Mora. Historiador y escritor político”, *Clásicos de la Historia de México. José Ma. Luis Mora. México y sus revoluciones*, tomo 1, México, FCE, 1986.
- MAYAGOITIA, Alejandro, “Los abogados y el Estado Mexicano: Desde la Independencia hasta las grandes codificaciones”, *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, t.I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- OBRAS completas. Política, 2*, José María Luis Mora, México, Instituto Mora, SEP, 1986.

- OBRAS completas. *Varia*, 8, José María Luis Mora, México, Instituto Mora, SEP, 1988.
- PÉREZ VELASCO, Guillermo, “Prólogo”, *Dr. José María Luis Mora. Dialéctica Liberal*, México, PRI, 1984.
- ROJAS, Rafael, “Mora en París (1834-1850). Un liberal en el exilio. Un diplomático ante la guerra”, *Historia Mexicana*, vol. LXII, núm. 1, julio - septiembre 2012.
- SÁNCHEZ, Rodrigo, *Retratos de una revolución. José María Luis Mora y la Independencia de México*, México, Gobierno del Estado de México, 2012.
- SPECKMAN, Elisa, “El jurado popular para los delitos comunes: Leyes, ideas y prácticas (DF, 1869-1940)”, *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, t.II, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- STAPLES, Anne, “José María Luis Mora”, Virginia Guedea (coordinadora), *El surgimiento de la historiografía nacional*, México, UNAM, 2011.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.
- TÉLLEZ, Mario A., (compilador) *Compilación de Decretos del Estado de México 1824-2005*, México, UAM et al, 2006.
- VELÁZQUEZ, Gustavo, *José María Luis Mora y la erección del Estado de México*, Toluca, Gobierno del Estado de México, 1976.

### *Hemerografía*

- “LOS exámenes de abogados en el Estado de México del siglo XIX”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 34, núm. 34, 2010.
- “EL Poder Judicial en el Estado de México en la primera época federal”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 36, 2012.
- “EL Poder Judicial del Estado de México 1824-1870”, en prensa, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*.

### *Fuentes diversas*

- ACTAS del Congreso Constituyente del Estado Libre de México, revisadas por el mismo Congreso é impresas de su orden*, Tomo V, Imprenta a cargo de Martín Rivera, 1825.

*ACTAS del Congreso Constituyente del Estado Libre de México, revisadas por el mismo Congreso é impresas de su orden, Tomo VI, Imprenta a cargo de Martín Rivera, 1825.*

*ET al, DVD José María Luis Mora. Su archivo personal, en prensa.*